



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3016/2024.**

Sujeto Obligado: **Consejería Jurídica y de Servicios Legales.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecisiete de julio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3016/2024

Sujeto Obligado:

Consejería Jurídica y de Servicios Legales



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante peticionó cualquier expresión documental relacionada con el **procedimiento jurídico**, a través del cual el predio de su interés ahora es propiedad privada.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la orientación a un trámite específico



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta de la Secretaría de Medio Ambiente y **SOBRESEER** por **requerimientos novedosos**.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Modifica, Sobresee Novedoso, Orientación, Trámite Procedimiento de Búsqueda, Documentos, Predio.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Consejería Jurídica y de Servicios Legales
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3016/2024****SUJETO OBLIGADO:** Consejería Jurídica y de
Servicios Legales**COMISIONADA PONENTE:**
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a **diecisiete de julio de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3016/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado y **SOBRESEER los requerimientos novedosos** conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El cinco de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **seis de junio**, a la que le correspondió el número de folio **090161724000835**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Deseo conocer cualquier expresión documental relacionada con el procedimiento jurídico a través del cual el predio localizado entre la Av. Los Gallos y el Eje 3 Norte Camarones, Frente de la Parroquia de San Salvador de las Flores, en la Ciudad de

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

México, ahora es propiedad privada y, por lo tanto, se encuentra cercado. Cabe señalar que dicho predio hace algunos años era un parque público.
[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Competencia parcial. El once de junio, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **CJSL/UT/1353/2024**, de la misma fecha, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartados A, D y E de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, 3, 6 fracciones XIV, XV, XXV y XXXVIII, 13, 14, 19, 20, 24 fracción XIII, 92, 93 fracciones I, IV, VII, 112 fracción I, 192, 193, 194, 195, 204, 205 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y numerales 3, fracción III, 7, 10, fracciones III, y último párrafo; y 19 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, hago referencia a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090161724000835** consistente en:

"Deseo conocer cualquier expresión documental relacionada con el procedimiento jurídico a través del cual el predio localizado entre la Av. Los Gallos y el Eje 3 Norte Camarones, Frente de la Parroquia de San Salvador de los Flores, en la Ciudad de México, ahora es propiedad privada y, por lo tanto, se encuentra cercado. Cabe señalar que dicho predio hace algunos años era un parque público" (SIC)

En este contexto, se hace de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, turno su solicitud a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, misma que se declaró competente parcial de conformidad a lo establecido en el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que nos encontramos en proceso para emitir una respuesta, la cual se le notificará en tiempo y forma, por los medios señalados por usted.

Sin embargo y con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los numerales 10, fracción VII, primer párrafo y 19 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México; y el numeral 4.1, último párrafo de los Lineamientos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México en Materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales, esta Unidad de Transparencia, canaliza su solicitud de información pública a **la Secretaría de Administración y Finanzas, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y Alcaldía Miguel Hidalgo** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo anterior de conformidad con los siguientes artículos:

"Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México"

Artículo 30. Las personas titulares de las Alcaldías tienen atribuciones exclusivas en las siguientes materias: gobierno y régimen interior, obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, movilidad, vía pública y espacios públicos, desarrollo económico y social, cultura, recreación y educación, asuntos jurídicos, rendición de cuentas, protección civil y, participación de derecho pleno en el Cabildo de la Ciudad de México, debiendo cumplir con las disposiciones aplicables a este órgano.

Artículo 31. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de gobierno y régimen interior, son las siguientes:

I. Dirigir la administración pública de la Alcaldía;

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México

Artículo 27. A la Secretaría de Administración y Finanzas corresponde el despacho de las materias relativas al desarrollo de las políticas de ingresos y administración tributaria, la programación, presupuestación y evaluación del gasto público de la Ciudad; representar el interés de la Ciudad en controversias fiscales y en toda clase de procedimientos ante los tribunales en las que se controvierta el interés fiscal de la Entidad; así como la administración, ingreso y desarrollo del capital humano y los recursos de la Administración Pública de la Ciudad, y el sistema de gestión pública.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

XLIV. En coordinación con las Alcaldías y el Gobierno Federal, establecer un registro del patrimonio inmobiliario propiedad de la Ciudad;

Artículo 31. A la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda corresponde el despacho de las materias relativas al ordenamiento territorial, desarrollo urbano sustentable y coadyuvar a la protección del derecho humano a la vivienda. Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

III. Elaborar, en coordinación con las autoridades correspondientes, los programas parciales de desarrollo urbano, así como sus modificaciones, y someterlos a la consideración de la persona titular de la Jefatura de Gobierno;" (sic)

Por lo anterior se le proporciona el dato de contacto de la Unidad de Transparencia en cita, a efecto de que de seguimiento a su solicitud de información:

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

La Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, determina que toda la información generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona.

En esta sección, hace partícipes a los ciudadanos a ejercer su derecho de acceso a la información pública. Les da a conocer los temas, documentos y políticas que es competente de este Sujeto Obligado.

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA:	RESPONSABLES OPERATIVOS:	RESPONSABLES DE ADMINISTRAR EL PORTAL:
Mtra. Jennifer Krystel Castilla Madrid	Coordinadora de Información y Transparencia. Lic. Ararina Nataly Guzmán Rodríguez	Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones

La Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México está ubicada en: Plaza de la Constitución No. 1, Planta Baja, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000.

El horario de atención al público es de 9:00 a 15:00 hrs

Teléfono: 5345-8000 Exts. 1384, 1509

Correo: uti@finanzas.cdmx.gob.mx

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda



Responsable de la Unidad de Transparencia

Lic. Michelle Abigail Juárez Méndez



Dirección: Arroyos 1322, Planta Baja, Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez 03100, Ciudad de México. Horario de atención: Lunes a viernes (8:00 a 15:00 hrs. Teléfono de contacto con la Unidad de Transparencia: 51302100 ext. 2201

Teléfono: 51302100 Ext. 2201

Correo electrónico: seduvt@transparencia.gob.mx

001	11/06/2024	11/06/2024	31	LABORACIÓN DE INFORMACIÓN	AMR	03 JUN	21 JUN	COORDINADOR DE TRANSparencia, MÓDULO DE CALIDAD DE LA INFORMACIÓN	01/06/2024	
001	11/06/2024	11/06/2024	34	LABORACIÓN DE INFORMACIÓN DE FUNDACIÓN DE FUNDACIÓN DE FUNDACIÓN	AMR	11/06/2024	11/06/2024	LABORACIÓN DE INFORMACIÓN	01/06/2024	
001	11/06/2024	11/06/2024	34	LABORACIÓN DE INFORMACIÓN DE FUNDACIÓN DE FUNDACIÓN DE FUNDACIÓN	AMR	11/06/2024	11/06/2024	LABORACIÓN DE INFORMACIÓN	01/06/2024	

Para cualquier duda o aclaración nos encontramos ubicados en Plaza de la Constitución 2, Piso 3, oficina 303, entre calles 20 de Noviembre y 5 de Febrero, Centro Histórico, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México y en el correo electrónico ut.consejeria@gmail.com en el teléfono 55 5510 2649 ext. 133, de lunes a viernes en un horario de 09:00 a 15:00 horas.

[...][Sic.]

Lo anterior se corrobora con el acuse de remisión a los Sujetos Obligados considerados con competencia para atender el requerimiento informativo de la persona solicitante, esto es, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la Secretaría de Administración y Finanzas y la Alcaldía Miguel Hidalgo, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:



Plataforma Nacional de Transparencia



11/06/2024 17:49:03 PM

Fundamento legal

Fundamento legal

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse

22226a5e27edd5009a1f910a716186

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090161724000835

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, Secretaría de Administración y Finanzas, Alcaldía Miguel Hidalgo

Fecha de remisión	11/06/2024 17:49:03 PM Deseo conocer cualquier expresión documental relacionada con el procedimiento jurídico a través del cual el predio localizado entre la Av. Los Gallos y el Eje 3 Norte Camarones, Frente de la Parroquia de San Salvador de las Flores, en la Ciudad de México, ahora es propiedad privada y, por lo tanto, se encuentra cercado. Cabe señalar que dicho predio hace algunos años era un parque público.
Información solicitada	
Información adicional	
Archivo adjunto	090161724000835 COMPETENCIA PARCIAL.pdf

III. Respuesta. El diecisiete de junio, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **CJSL/UT/1411/2024**, del mismo día, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartados A, D y E de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, 3, 6 fracciones XIV, XV, XXV y XXXVIII, 13, 14, 19, 20, 24 fracción XIII, 92, 93 fracciones I, IV, VII, 112 fracción I, 192, 193, 194, 195, 204, 205 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y numerales 3, fracción III, 7, 10, fracciones III, y último párrafo; y 19 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, hago referencia a su solicitud de información pública con número de folio **090161724000835**, consistente en:

"Deseo conocer cualquier expresión documental relacionada con el procedimiento jurídico a través del cual el predio localizado entre la Av. Los Gallos y el Eje 3 Norte Camarones, Frente de la Parroquia de San Salvador de las Flores, en la Ciudad de México, ahora es propiedad privada y, por lo tanto, se encuentra cercado. Cabe señalar que dicho predio hace algunos años era un parque público." (sic)

Al respecto, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 211, de la Ley citada, esta Unidad de Transparencia, envía su solicitud a las áreas competentes que integran la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, para que de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada y de conformidad con lo establecido en los numerales 2.8, 2.9, 2.10 inciso a) y 4 de los "Lineamientos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México en Materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales", informen si son competentes totales, competentes parciales o no competentes para dar respuesta, por lo tanto, **DICHAS ÁREAS SON RESPONSABLES DEL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE SE LE ENTREGA.**

En este contexto, se turnó su solicitud a la **Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio**, misma que aceptó la competencia parcial para atender su solicitud de Información Pública, la cual le fue notificada mediante oficio **CJSL/UT/1353/2024**, así mismo dicha unidad administrativa envió el similar **RPPC/DIPRP/294/2024** de fecha 17 de junio de 2024, signado por la Lic. Deyanira Aguirre Torres, Directora de Inmuebles Públicos y Registro de Programas y Enlace con la Unidad de Transparencia, a través del cual se da contestación y atención a la solicitud de mérito, mismo que se anexa al presente para mayor referencia.

Para cualquier duda o aclaración nos encontramos ubicados en Plaza de la Constitución 2, Piso 3, oficina 303, entre calles 20 de Noviembre y 5 de Febrero, Centro Histórico, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México, en el correo electrónico ut.consejeria@gmail.com y en el teléfono 55 5510 2649 ext. 133, de lunes a viernes en un horario de 09:00 a 15:00 horas.

Es importante mencionar que usted puede ejercer su derecho para interponer un recurso de revisión, en contra de la presente respuesta, lo anterior, con fundamento en los artículos 234, fracción III, 236 y 237 de la Ley de transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en un término de 15 días hábiles a partir de la notificación de la respuesta.

Aunado a lo anterior, de conformidad con los artículos Décimo y Décimo Primero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, emitidos por el Instituto mencionado, usted podrá promover el recurso de revisión, de forma directa ante el Instituto, ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, de forma electrónica y por correo certificado.

Se le proporciona el siguiente enlace electrónico correspondiente al Recurso de revisión y como interponerlo para su consulta: <https://www.infocdmx.org.mx/index.php/formatos.html>

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **RRPC/DIPRP/294/2024**, de once de junio, suscrito por la Directora de Inmuebles Públicos y Registro de Programas y Enlace con la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

De conformidad con los artículos 2 fracción I y 43 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, **es competente parcial** para dar respuesta al requerimiento que nos ocupa, derivado del informe rendido por la Dirección de Acervos Registrales y Certificados, al respecto se informa lo siguiente:

En atención a la información requerida por el particular, se estima que las autoridades competentes para emitir respuesta por lo correspondiente a: “[...]cualquier expresión documental relacionada con el procedimiento jurídico a través del cual el predio localizado entre la Av. Los Gallos y el Eje 3 Norte Camarones, Frente de la Parroquia de San Salvador de las Flores, en la Ciudad de México, ahora es propiedad privada y, por lo tanto, se encuentra cercado. Cabe señalar que dicho predio hace algunos años era un parque público.” (sic), podrían ser: 1) la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas, 2) la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, y 3) la Alcaldía en la cual se localiza el predio (en el presente caso, podría ser la Alcaldía Miguel Hidalgo); lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 6 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; 6 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 7, fracción II, inciso H), numeral 5, y fracción VI, 120, 153, 154, 155 y 156 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Por otra parte, en cuanto al ámbito de competencia de este Registro Público de la Propiedad y de Comercio, con relación a todo lo solicitado, correspondiente a: “[...]cualquier expresión documental relacionada con el procedimiento jurídico a través del cual el predio localizado entre la Av. Los Gallos y el Eje 3 Norte Camarones, Frente de la Parroquia de San Salvador de las Flores, en la Ciudad de México, ahora es propiedad privada y, por lo tanto, se encuentra cercado. Cabe señalar que dicho predio hace algunos años era un parque público.” (sic), de conformidad con lo establecido en el artículo 231 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como las fojas 10, 11, 12 y 13 del capítulo V del Manual Administrativo MA-CEJUR-23-4664C8C7, hago de su conocimiento que las atribuciones de esta Registro Público **sólo versan sobre antecedentes registrales**, así como de la información contenida en tales antecedentes; por tanto, respecto al inmueble de interés referido por el particular, esta Institución solo se encuentra en posibilidad de publicitar su situación jurídica y titularidad, únicamente en el supuesto de constar inscrito ante este Registro Público.

En tal sentido, es oportuno establecer que las atribuciones de esta Institución únicamente versan sobre **antecedentes registrales**, así como de la información contenida en tales antecedentes, y no así respecto al resguardo de documentos presentados para la inscripción correspondiente; por lo tanto, conforme al contenido de los artículos 3018 del Código Civil para el Distrito Federal; 44 de la Ley Registral para la Ciudad de México; y 36 del Reglamento de la Ley Registral para la Ciudad de México, se determina que los documentos presentados ante éste Registro son devueltos a quien los presento, una vez que se ha llevado a cabo su inscripción, en los términos citados a continuación:

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

“ARTÍCULO 3018.- La inscripción o anotación de los títulos en el Registro Público puede pedirse por quien tenga interés legítimo en el derecho que se va a inscribir o anotar, por notario, por mandato judicial o administrativo.

Hecho el registro, serán devueltos los documentos al que los presentó, con nota de inscripción firmada por el registrador que contendrá: fecha de inscripción y número de folio. Cuando la solicitud del asiento sea por vía electrónica, por la misma vía se emitirá y enviara la nota de inscripción, que contendrá los datos ya mencionados.

El registrador solo inscribirá y anotará lo que expresamente se le solicite y sea inscribible, por lo que no podrá actuar de oficio, salvo en los casos establecidos por este Código y la Ley Registral.”

LEY REGISTRAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO

“Artículo 44.- El registrador autorizará con su firma los asientos que practique. Hecho el registro, serán devueltos los documentos al que los presentó, con nota de inscripción firmada por el registrador que contendrá: fecha de inscripción y número de folio. Cuando la solicitud del asiento sea por vía electrónica, por la misma vía se emitirá y enviara la nota de inscripción, firmado por el registrador electrónicamente, que contendrá los datos ya mencionados.

El registrador solo inscribirá y anotará lo que expresamente se le solicite y sea inscribible, por lo que no podrá actuar de oficio, salvo en los casos establecidos por el Código y esta Ley.”

REGLAMENTO DE LA LEY REGISTRAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO

“Artículo 36.- El Registro Público, solamente dará constancia de los asientos que obren en el Sistema Informático. No conservará documentos, hipervínculos o códigos que le hayan sido presentados una vez concluido el trámite.”

Por tanto, la información que conste en el Acervo Registral podrá obtenerla a través del trámite de Expedición de Constancias y Certificaciones de los antecedentes registrales que les correspondan; ello, sólo en función de las Escrituras, Instrumentos, o algún tipo de documentación haya sido procedente inscribir ante esta Institución, en términos del referido artículo 231 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México relacionado con los artículos 3001, 3016, 3042 y 3043 del Código Civil para el Distrito Federal, 6 fracciones V y VI, 12 de la Ley Registral para la Ciudad de México.

En razón de lo anterior, para el trámite de Expedición de constancia de antecedente registral en comento, es preciso indicar el número de Folio real del inmueble de su interés, y adjuntar el comprobante original del pago de derechos correspondientes por la cantidad de \$273.00 (doscientos setenta y tres pesos 00/100 M.N.); o bien, en caso de no contar con el respectivo número de antecedente registral, de conformidad con lo establecido en los artículos 37 y 44 de la Ley Registral para la Ciudad de México, y 36, 37, 38, 39, 40, 41 y 42 del Reglamento de dicha Ley, podrá solicitar el trámite denominado Búsqueda de antecedentes registrales en el sistema electrónico o bien el trámite denominado Búsqueda oficial de antecedentes registrales, con los cuales cuenta esta Institución. Dichos trámites consisten en lo siguiente:

1. Búsqueda en el sistema electrónico: se realiza a través de los sistemas informáticos con que cuenta esta Institución, para lo cual deberá presentar ante este Registro Público la solicitud de entrada y trámite debidamente llenada, donde indique los datos completos del inmueble de interés, como calle ó denominación del predio, número oficial, lote y manzana, colonia, alcaldía y superficie; y la materia en que se requiera la búsqueda (en este caso, folio real), así como anexar los siguientes documentos, de manera independiente, para cada búsqueda de antecedentes registrales a requerir:

- a) Línea de captura original pagada por la cantidad de \$703.00 (setecientos tres pesos 00/100 m.n.);
- b) Copia simple de cualquier otro documento que sirva para determinar el antecedente registral, según sea el caso; y
- c) Copia de una identificación oficial de quien ingresa la solicitud.

2. Búsqueda oficial: de requerirlo así, o en caso de no haber sido localizado el antecedente de registro del inmueble de interés mediante el sistema informático, podrá solicitar la búsqueda oficial de antecedentes; para dicho trámite es necesario señalar los datos completos del inmueble indicados para el punto anterior, y anexar los siguientes documentos, de manera independiente, para cada búsqueda de antecedentes registrales a requerir:

- a) Plano catastral, emitido por la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México;
- b) Constancia de número de lote y manzana, expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México;
- c) Línea de captura original pagada por la cantidad de \$2,291.00 (dos mil doscientos noventa y un pesos 00/100 m.n.) y
- d) Croquis de localización o cualquier otro documento que proporcione indicios de ubicación y superficie del inmueble.

En cualquiera de los casos, de localizarse el antecedente registral respectivo, a la respuesta se le anexará la Constancia del antecedente correspondiente (hasta 20 hojas), siendo el costo por hoja adicional de \$7.60 (siete pesos 60/100 m.n.). Asimismo, en caso de requerir copia certificada será necesario realizar el previo pago de \$1,929.00 (un mil novecientos veintinueve pesos 00/100 m.n.) por las primeras 50 hojas; y de \$16.00 (dieciséis pesos 00/100 m.n.) adicionales por cada hoja subsecuente. Por lo tanto, a través de dichas Constancias el particular podrá conocer todos los actos y documentos inscritos en los asientos registrales de las mismas y, de ser el caso, podrá consultarse conforme a qué tipo de documentación se llevaron a cabo los asientos que obren en estos, así como la descripción del propio inmueble de interés; esto, solo en función de las escrituras, instrumentos, o algún tipo de documentación que haya sido procedente inscribir ante este Registro Público; ello, en términos de todos los preceptos legales ya referidos.

Asimismo, en cuanto al pago de derechos por servicios prestados en éste Registro Público de la Propiedad y Comercio de la Ciudad de México, me permito hacer de su conocimiento que de conformidad con el artículo 196 del Código Fiscal de la Ciudad de México, es por la cantidad de \$ 2,302.00 (Dos mil trescientos dos pesos 00/100 M.N.) por cada inmueble en el que se solicite la inscripción del decreto y es recaudado por la Tesorería de la Ciudad de México, mediante el Formato Múltiple de Pago (o bien, línea de captura), el cual puede descargar del portal electrónico <http://www.finanzas.cdmx.gob.mx/> en el apartado de pagos, dirigirse a la sección de Notarías, seleccionar la clave y elegir RPP y los conceptos de los trámites, según corresponda a los intereses del solicitante; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 fracción IX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente.

De igual manera, se hace de conocimiento que, en caso de requerir informes para realizar alguno de los trámites señalados, el interesado podrá acudir al domicilio de este Registro Público, ubicado en Calle Manuel Villalongín número 15, Colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06500, en ésta Ciudad, al Módulo de Atención Ciudadana de la Subdirección de Ventanilla Única y Control de Gestión, de lunes a viernes en un horario de 08:00 a 14:00 horas, en el cual se le proporcionará orientación para el llenado de la solicitud de entrada y trámite correspondiente.

De acuerdo con lo anterior, se informa que el presente se emite conforme a lo establecido en el artículo 228 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra indica:

*"Artículo 228. Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un **trámite**, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:*

- I. El fundamento del **trámite** se encuentre establecido en una ley o reglamento; o*
- II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables."*

Lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 6 apartado "A", fracciones I, III, IV, VI, VII, VIII, 8º párrafo segundo, 31 fracción IV y 115 fracción IV incisos A, B y C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado "A", numerales 1, 2 y 3, apartado "D" numerales 1 y 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3000, 3001, 3016, 3.018, 3042 y 3043 del Código Civil para el Distrito Federal; 9 fracción III, 19, 25, 198 fracción V y 208 fracciones I, II y V del Código Fiscal de la Ciudad de México; 1, 2, 6 fracciones V y VI, 12, 13, 14, 20, 37, 44, 80, 81 inciso e), 82, 83, 87, 90, 92 y 93 de la Ley Registral para la Ciudad de México; 228 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 6 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; 6 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42 y 127 del Reglamento de la Ley Registral para la Ciudad de México; 7º, fracción II, inciso H), numeral 5, y fracción VI, 28 fracción IX, 120, 153, 154, 155 y 156, y 231 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; así como las fojas 10, 11, 12 y 13 del capítulo V del Manual Administrativo MA-CEJUR-23-4664C8C7.

En espera de que la información proporcionada sea de utilidad, quedo de Usted.

[...][Sic.]

IV. Recurso. El veinte de junio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

Las autoridades correspondientes no me han entregado la información pública que les fue solicitada. El predio del que fue solicitada información fue un parque público por décadas y un día, de la noche a la mañana, alguien lo cercó y empezó a publicitarlo como propiedad privada ¿en qué momento sucedió eso? ¿qué papel tuvo la autoridad en ese sentido? ¿cómo un bien público se privatizó?

Evidentemente, no cuento con los datos registrales del predio ni estoy en condiciones de iniciar los trámites correspondientes en el Registro Público de la Propiedad y Comercio de la Ciudad de México, al no tener los recursos económicos para pagar los derechos que corresponden. Exijo como ciudadano saber porque se le quitó a la sociedad un espacio público y éste se privatizó ¿a través de que procedimiento jurídico? ¿quién fue el beneficiario?

¿qué expresiones documentales públicas obran en la autoridad para rendir cuentas sobre el destino de un bien público?

[Sic.]

V. Turno. El veinte de junio, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3016/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI. Admisión. El veinticinco de junio, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VII. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado. El dos de julio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y el correo electrónico oficial de esta Ponencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **CJSL/UT/1555/2024**, de uno de julio, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Licda. Leticia Millán Azpeytia, en mi carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, cuya designación se encuentra en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, publicada el 01 de marzo de 2023, autorizando para recibir notificaciones e imponerse de los autos al Lic. Tomás Alberto Cruz Santiago, ante ese H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en términos del artículo 260, fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, expongo lo siguiente:

Que en cumplimiento al requerimiento enviado por la Plataforma Nacional de Transparencia, en su Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), mediante el cual notificó el recurso de revisión interpuesto por la hoy recurrente [REDACTED] dentro del término legal señalado en los artículos 230 y 243 fracción II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como, en los numerales Décimo Quinto, fracción VI del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Ciudad de México*, esta Consejería Jurídica y de Servicios Legales, rinde las manifestaciones y alegatos en los términos siguientes:

I. ANTECEDENTES

Primero. Sobre el particular, me permito hacer del conocimiento de ese Instituto, que con fecha 06 de junio de 2024, se recibió en esta Unidad de Transparencia la solicitud con número de folio **090161724000835** que requería la siguiente información:

“Deseo conocer cualquier expresión documental relacionada con el procedimiento jurídico a través del cual el predio localizado entre la Av. Los Gallos y el Eje 3 Norte Camarones, Frente de la Parroquia de San Salvador de las Flores, en la Ciudad de México, ahora es propiedad privada y, por lo tanto, se encuentra cercado. Cabe señalar que dicho predio hace algunos años era un parque público.” (SIC)

Segundo. Por la naturaleza de la solicitud de información, esta Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales atendió la presente solicitud de información, turnándola a las unidades administrativas que podrían detentar la información requerida por la solicitante, siendo competente la **Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio.**

Tercero. Mediante oficio con número **CJSL/UT/1411/2024** de fecha 17 de junio de 2024, esta Unidad de Transparencia notificó a peticionario la respuesta, adjuntando la emitida por la **Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio**, a través del oficio **RPPC/DIPRP/294/2024** de fecha 17 de junio de 2024 signado por la Lic. Deyanira Aguirre Torres, Directora de Inmuebles Públicos y Registro de Programas y Enlace con la Unidad de Transparencia, mediante la cual se dio contestación a la solicitud de mérito, mismas que fueron notificadas a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI 2.0, de la Plataforma Nacional de Transparencia. Lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 93, fracción VII, 212 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Cuarto. A través del Sistema de Comunicación de los Sujetos Obligados, de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el 25 de junio de 2024, se notificó a este Sujeto Obligado el Acuerdo de Admisión, dictado en el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3016/2024** del Recurso de Revisión que interpuso el solicitante, en el que se inconforma de lo siguiente:

“Acto que se recurre y puntos petitorios

Las autoridades correspondientes no me han entregado la información pública que les fue solicitada. El predio del que fue solicitada información fue un parque público por décadas y un día, de la noche a la mañana, alguien lo cercó

y empezó a publicitarlo como propiedad privada ¿en qué momento sucedió eso? ¿qué papel tuvo la autoridad en ese sentido? ¿cómo un bien público se privatizó? Evidentemente, no cuento con los datos registrales del predio ni estoy en condiciones de iniciar los trámites correspondientes en el Registro Público de la Propiedad y Comercio de la Ciudad de México, al no tener los recursos económicos para pagar los derechos que corresponden. Exijo como ciudadano saber porque se le quitó a la sociedad un espacio público y éste se privatizó ¿a través de que procedimiento jurídico? ¿quién fue el beneficiario? ¿qué expresiones documentales públicas obran en la autoridad para rendir cuentas sobre el destino de un bien público?"(SIC).

Quinto. Una vez notificado el recurso de revisión citado al rubro, se hizo del conocimiento a la **Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio**, mediante oficio **CJSL/UT/1513/2024** de fecha 25 de junio de 2024.

Sexto. El 28 de junio de 2024, la Directora de Inmuebles Públicos y Registro de Programas y Enlace con la Unidad de Transparencia, emitió el oficio número **RPPC/DIPRP/338/2024**, por medio del cual realizó sus manifestaciones de ley correspondientes y donde se realizan las siguiente precisiones con la finalidad de complementar dichas manifestaciones:

Es importante citar textualmente su solicitud de información pública:

"Deseo conocer cualquier expresión documental relacionada con el procedimiento jurídico a través del cual el predio localizado entre la Av. Los Gallos y el Eje 3 Norte Camarones, Frente de la Parroquia de San Salvador de las Flores, en la Ciudad de México, ahora es propiedad privada y, por lo tanto, se encuentra cercado. Cabe señalar que dicho predio hace algunos años era un parque público." (SIC)

Y de la cual derivó los agravios vertidos por ese recurrente, siendo los siguientes:

Las autoridades correspondientes no me han entregado la información pública que les fue solicitada. El predio del que fue solicitada información fue un parque público por décadas y un día, de la noche a la mañana, alguien lo cercó y empezó a publicitarlo como propiedad privada ¿en qué momento sucedió eso? ¿qué papel tuvo la autoridad en ese sentido? ¿cómo un bien público se privatizó? Evidentemente, no cuento con los datos registrales del predio ni estoy en condiciones de iniciar los trámites correspondientes en el Registro Público de la Propiedad y Comercio de la Ciudad de México, al no tener los recursos económicos para pagar los derechos que corresponden. Exijo como ciudadano saber porque se le quitó a la sociedad un espacio público y éste se privatizó ¿a través de que procedimiento jurídico? ¿quién fue el beneficiario? ¿qué expresiones documentales públicas obran en la autoridad para rendir cuentas sobre el destino de un bien público?"(SIC).

Ahora bien, como se desprende de la lectura y análisis realizado, este Sujeto Obligado, ha detectado que el solicitante está realizando una ampliación a su solicitud de información, ya que nunca preguntó originalmente los cuestionamientos a que hace alusión en sus agravios, lo cual resulta por demás improcedente, ya que no cumplió en tal caso con lo establecido en el artículo 199, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:

Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

I. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;

Por lo que, al ampliar su solicitud a través del recurso de revisión en comento, recae dentro del supuesto establecido en el artículo 248, fracción VI, que se cita textualmente:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

VI. El recurrente **amplíe su solicitud en el recurso de revisión**, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Para robustecer dicho argumento, sirve de base el siguiente criterio emitido por el INAI 01/17:

"01/17

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión.

En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustentarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.
<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/01-17.docx>"

Ahora bien, es necesario indicar que, este sujeto obligado aceptó competencia parcial para atender su solicitud de información pública, mediante oficio **CJSL/UT/1353/2024**, misma que le fue notificada al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

PRUEBAS

ANEXO I. Archivo electrónico que contiene el oficio número **CJSL/UT/1411/2024** de fecha 17 de junio de 2024, signado por la que suscribe.

ANEXO II. Archivo electrónico que contiene el oficio **RPPC/DIPRP/294/2024**, de fecha 17 de junio de 2024.

ANEXO III. Archivo electrónico que contiene el oficio **CJSL/UT/1513/2024**, de fecha 25 de junio de 2024, en el que se le notificó el Recurso de Revisión a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

TERCERO. Se tenga por desvirtuado y aclarado la totalidad de la información solicitada por el hoy recurrente derivado de los hechos nuevos aportados por este sujeto obligado.

CUARTO. Se acuerde en su oportunidad el desechamiento y/o sobreseimiento del presente Recurso de Revisión, de conformidad con el artículo 244 fracciones I y II y al actualizarse la causal prevista en los artículos 248, fracción VI. y 249, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

ANEXO IV. Archivo electrónico que contiene el oficio **RPPC/DIPRP/338/2024**, de fecha 28 de junio de 2024.

PUNTOS PETITORIOS

Por lo que atentamente, se solicita a ese H. Instituto:

PRIMERO. Se tenga por presentado el escrito de contestación del presente Recurso, con las manifestaciones que a su derecho convienen a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El medio para oír y recibir notificaciones es el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó los documentos siguientes:

- Oficio **CJSL/UT/1411/2024**, de diecisiete de junio, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, el cual ya fue descrito en el Antecedente II.
- Oficio **RPPC/DIPRP/294/2024**, de diecisiete de junio, suscrito por la Directora de Inmuebles Públicos y Registro de Programas y Enlace con la Unidad de Transparencia, el cual ya fue descrito en el Antecedente II.
- Oficio **CJSL/UT/1513/2024**, de veinticinco de junio, suscrito por suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:
[...]

Hago referencia a la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **090161724000835**, presentada en esta Unidad de Transparencia a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio de la cual solicitó lo siguiente:

"Deseo conocer cualquier expresión documental relacionada con el procedimiento jurídico a través del cual el predio localizado entre la Av. Los Gallos y el Eje 3 Norte Camarones, Frente de la Parroquia de San Salvador de las Flores, en la Ciudad de México, ahora es propiedad privada y, por lo tanto, se encuentra cercado. Cabe señalar que dicho predio hace algunos años era un parque público." (SIC)

En este contexto, dicha solicitud fue turnada a la **Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio**, misma que envió el oficio **RPPC/DIPRP/294/2024** de fecha 17 de junio de 2024, signado por usted, con el cual esta Unidad de Transparencia dio respuesta al solicitante mediante similar **CJSL/UT/1411/2024** de fecha 17 de junio de 2024, por lo que el solicitante hoy recurrente, inconforme con la respuesta interpuso Recurso de Revisión, que fue notificado a esta Unidad el día 25 de junio del presente año, por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, radicado bajo el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP. 3016/2024**, en el que manifestó lo siguiente:

"Acto que se recurre

Las autoridades correspondientes no me han entregado la información pública que les fue solicitada. El predio del que fue solicitada información fue un parque público por décadas y un día, de la noche a la mañana, alguien lo cercó y empezó a publicitarlo como propiedad privada ¿en qué momento sucedió eso? ¿qué papel tuvo la autoridad en ese sentido? ¿cómo un bien público se privatizó? Evidentemente, no cuento con los datos registrales del predio ni estoy en condiciones de iniciar los trámites correspondientes en el Registro Público de la Propiedad y Comercio de la Ciudad de México, al no tener los recursos económicos para pagar los derechos que corresponden. Exijo como ciudadano saber porque se le quitó a la sociedad un espacio público y éste se privatizó ¿a través de que procedimiento jurídico? ¿quién fue el beneficiario? ¿qué expresiones documentales públicas obran en la autoridad para rendir cuentas sobre el destino de un bien público?" (SIC).

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 230 y 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se solicita a más tardar el día **28 de junio de 2024**, lo siguiente:

1. Manifieste su voluntad de llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.
2. Realice las manifestaciones de ley que a su derecho convenga.

Al respecto, se solicita sea entregada en tiempo y forma las manifestaciones de ley solicitadas, para estar en posibilidad de dar contestación en tiempo y forma al Recurso de Revisión antes mencionado, por lo cual se adjunta lo siguiente:

- Respuesta de la Unidad de Transparencia en el SISAI 2.0.
- Acuerdo de Admisión del INFOCDMX.

[...][Sic.]

- Oficio **RPPC/DIPRP/338/2024**, de veintiocho de junio, suscrito por la Directora de Inmuebles Públicos y Registro de Programas y Enlace con la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Hago referencia al oficio **CJSL/UT/1513/2024** de fecha 25 de junio del año en curso, relativo a la Solicitud de Acceso a Información Pública 090161724000835, por medio del cual se hace de conocimiento que el solicitante interpuso Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3016/2024**, admitido el pasado 25 de junio de 2024 por la Coordinadora de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Ponente Laura Lizette Enríquez Rodríguez del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en contra de la respuesta que emitió éste Sujeto Obligado el pasado 17 de junio del año en curso, mediante el oficio **RPPC/DIPRP/294/2024**.

Bajo ese contexto, esta Institución Registral realiza las Manifestaciones de Ley en cumplimiento al acuerdo de admisión del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

"Acto que se recurre

Las autoridades correspondientes no me han entregado la información pública que les fue solicitada. El predio del que fue solicitada información fue un parque público por décadas y un día, de la noche a la mañana, alguien lo cercó y empezó a publicitarlo como propiedad privada ¿en qué momento sucedió eso?

¿qué papel tuvo la autoridad en ese sentido? ¿cómo un bien público se privatizó? Evidentemente, no cuento con los datos registrales del predio ni estoy en condiciones de iniciar los trámites correspondientes en el Registro Público de la Propiedad y Comercio de la Ciudad de México, al no tener los recursos económicos para pagar los derechos que corresponden. Exijo como ciudadano saber porque se le quitó a la sociedad un espacio público y éste se privatizó ¿a través de que procedimiento jurídico? ¿quién fue el beneficiario? ¿qué expresiones documentales públicas obran en la autoridad para rendir cuentas sobre el destino de un bien público?" (sic).

Solicitud de origen 090161724000835.

"Deseo conocer cualquier expresión documental relacionada con el procedimiento jurídico a través del cual el predio localizado entre la Av. Los Gallos y el Eje 3 Norte Camarones, Frente de la Parroquia de San Salvador de las Flores, en la Ciudad de México, ahora es propiedad privada y, por lo tanto, se encuentra cercado. Cabe señalar que dicho predio hace algunos años era un parque público." (sic)

Sobre el particular, se ratifica el contenido de la respuesta emitida a través del **RPPC/DIPRP/294/2024** de fecha 17 de junio del año en curso, en todos y cada uno de los puntos señalados a continuación:

Por un lado, se estima que las autoridades competentes para emitir respuesta por lo correspondiente a: "[...] cualquier expresión documental relacionada con el procedimiento jurídico a través del cual el predio localizado entre la Av. Los Gallos y el Eje 3 Norte Camarones, Frente a la Parroquia de San Salvador de las Flores, en la Ciudad de México, ahora es propiedad privada y, por lo tanto, se encuentra cercado. Cabe señalar que dicho predio hace algunos años era un parque público" (sic), podrían ser: 1) la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas, 2) la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, y 3) la Alcaldía en la cual se localiza el predio (en el presente caso, podría ser la Alcaldía Miguel Hidalgo) de acuerdo a la descripción proporcionada por el particular; lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 6 de Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; 6 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 7, fracción II, inciso H), numeral 5, y fracción VI, 120, 153, 154, 155 y 156 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Por otra parte, en cuanto al ámbito de competencia de este Registro Público de la Propiedad y de Comercio, y de esta Dirección de Acervos Registrales y Certificados; con relación a todo lo solicitado, correspondiente a: "[...] cualquier expresión documental relacionada con el procedimiento jurídico a través del cual el predio localizado entre la Av. Los Gallos y el Eje 3 Norte Camarones, Frente a la Parroquia de San Salvador de las Flores, en la Ciudad de México, ahora es propiedad privada y, por lo tanto, se encuentra cercado. Cabe señalar que dicho predio hace algunos años era un parque público" (sic), de conformidad con lo establecido en el artículo 231 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como las fojas 10, 11, 12 y 13 del capítulo V del Manual Administrativo MA-CEJUR-23-4664C8C7, se insiste en que las atribuciones de la Dirección de Acervos sólo versan sobre antecedentes registrales, así como de la información contenida en tales antecedentes; por tanto, respecto al inmueble de interés referido por el particular, esta Institución solo se encuentra en posibilidad de publicitar su situación jurídica y titularidad, únicamente en el supuesto de constar inscrito ante este Registro Público.

En tal sentido, es oportuno recalcar que las atribuciones de la Dirección de Acervos únicamente versan sobre antecedentes registrales, así como de la información contenida en tales antecedentes, y no así respecto al resguardo de documentos presentados para la inscripción correspondiente; por lo tanto, conforme al contenido de los artículos 3018 del Código Civil para el Distrito Federal; 44 de la Ley Registral para la Ciudad de México; y 36 del Reglamento de la Ley Registral para la Ciudad de México, se determina que los documentos presentados ante éste Registro son devueltos a quien los presentó, una vez que se ha llevado a cabo su inscripción, en los términos citados a continuación:

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

"ARTÍCULO 3018.- La inscripción o anotación de los títulos en el Registro Público puede pedirse por quien tenga interés legítimo en el derecho que se va a inscribir o anotar, por notario, por mandato judicial o administrativo.

Hecho el registro, serán devueltos los documentos al que los presentó, con nota de inscripción firmada por el registrador que contendrá: fecha de inscripción y número de folio. Cuando la solicitud del asiento sea por vía electrónica, por la misma vía se emitirá y enviará la nota de inscripción, que contendrá los datos ya mencionados.

El registrador sólo inscribirá y anotará lo que expresamente se le solicite y sea inscribible, por lo que no podrá actuar de oficio, salvo en los casos establecidos por este Código y la Ley Registral."

LEY REGISTRAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO

"Artículo 44.- El registrador autorizará con su firma los asientos que practique. Hecho el registro, serán devueltos los documentos al que los presentó, con nota de inscripción firmada por el registrador que contendrá: fecha de inscripción y número de folio. Cuando la solicitud del asiento sea por vía electrónica, por la misma vía se emitirá y enviará la nota de inscripción, firmada por el registrador electrónicamente, que contendrá los datos ya mencionados.

El registrador sólo inscribirá y anotará lo que expresamente se le solicite y sea inscribible, por lo que no podrá actuar de oficio, salvo en los casos establecidos por el Código y esta Ley."

REGLAMENTO DE LA LEY REGISTRAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO

"Artículo 36. El Registro Público, solamente dará constancia de los asientos que obren en el Sistema Informático. No conservará documentos, hipervínculos o códigos que le hayan sido presentados una vez concluido el trámite."

Por tanto, la información que conste en el Acervo Registral podrá obtenerla a través del trámite de **Expedición de Constancias y Certificaciones de los antecedentes registrales** que les correspondan; ello, sólo en función de las Escrituras, Instrumentos, o algún tipo de documentación que haya sido **procedente inscribir ante ésta Institución**, en términos del referido artículo 231 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México relacionado con los artículos 3001, 3016, 3042 y 3043 del Código Civil para el Distrito Federal, 6 fracciones V y VI, 12 de la Ley Registral para la Ciudad de México.

En razón de lo anterior, se describió lo correspondiente al trámite de Expedición de constancia de antecedente registral para el predio de interés en comento: indicar el número de Folio real del inmueble de su interés, y adjuntar el comprobante original del pago de derechos correspondientes por la cantidad de **\$273.00 (doscientos setenta y tres pesos 00/100 M.N.)**; No obstante, y debido a que el ahora recurrente manifestó no contar con los datos registrales del predio, de conformidad con lo establecido en los artículos 37 y 44 de la Ley Registral para la Ciudad de México, y 36, 37, 38, 39, 40, 41 y 42 del Reglamento de Ley Registral para la Ciudad de México, podrá solicitar el trámite denominado Búsqueda de antecedentes registrales en el sistema electrónico o bien el trámite denominado Búsqueda oficial de antecedentes registrales, con los cuales cuenta ésta Institución. Los cuales, consisten en lo siguiente:

1. Búsqueda en el sistema electrónico: se realiza a través de los sistemas informáticos con que cuenta ésta Institución, para lo cual deberá presentar ante este Registro Público la solicitud de entrada y trámite debidamente llenada, donde indique los datos completos del inmueble de interés, como calle ó denominación del predio, número oficial, lote y manzana, colonia, alcaldía y superficie; y la materia en que se requiera la búsqueda (en este caso, Folio real), así como anexar los siguientes documentos, de manera independiente, para cada búsqueda de antecedentes registrales a requerir:

- a) Línea de captura original pagada por la cantidad de **\$703.00 (setecientos tres pesos 00/100 m.n.)**;
- b) Copia simple de cualquier otro documento que sirva para determinar el antecedente registral, según sea el caso; y
- c) Copia de una identificación oficial de quien ingresa la solicitud.

2. Búsqueda oficial: de requerirlo así, o en caso de no haber sido localizado el antecedente de registro del inmueble de interés mediante el sistema informático, podrá solicitar la búsqueda oficial de antecedentes; para dicho trámite es necesario señalar los datos completos del inmueble indicados para el punto anterior, y anexar los siguientes documentos, de manera independiente, para cada búsqueda de antecedentes registrales a requerir:

- a) Plano catastral, emitido por la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México;
- b) Constancia de número de lote y manzana, expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México;
- c) Línea de captura original pagada por la cantidad de **\$2,291.00 (dos mil doscientos noventa y un pesos 00/100 m.n.)**; y
- d) Croquis de localización o cualquier otro documento que proporcione indicios de ubicación y superficie del inmueble.

También es oportuno reiterar que, en cualquiera de los casos, de localizarse el antecedente registral respectivo, a la respuesta se le anexará la Constancia del antecedente correspondiente (hasta 20 hojas), siendo el costo por hoja adicional de **\$7.60 (siete pesos 60/100 m.n.)**. Asimismo, en caso de requerir **copia certificada** será necesario realizar el previo pago de **\$1,929.00 (un mil novecientos veintinueve pesos 00/100 m.n.)** por las primeras 50 hojas; y de **\$16.00 (dieciséis pesos 00/00 m.n.)** adicionales por cada hoja subsecuente. Por lo tanto, únicamente a través de dichas Constancias el particular podrá conocer todos los actos y documentos inscritos en los asientos registrales de las mismas y, de ser el caso, podrá consultarse conforme a qué tipo de documentación se llevaron a cabo los asientos que obren en estos, así como la descripción del propio inmueble de interés; esto, solo en función de las Escrituras, Instrumentos, o algún tipo de documentación que haya sido procedente inscribir ante este Registro Público; ello, en términos de todos los preceptos legales ya referidos.

Asimismo, en cuanto al pago de derechos por servicios prestados en éste Registro Público de la Propiedad y Comercio de la Ciudad de México, me permito hacer de su conocimiento que es recaudado por la Tesorería de la Ciudad de México, mediante el Formato Múltiple de Pago (o bien, línea de captura), el cual puede descargar del portal electrónico <http://www.finanzas.cdmx.gob.mx/> en el apartado de pagos, dirigirse a la sección de Notarías, seleccionar la clave y elegir RPP y los conceptos de los trámites, según corresponda a los intereses del

solicitante; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 fracción IX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente.

De igual manera, se hace de conocimiento que, en caso de requerir informes para realizar alguno de los trámites señalados, el interesado podrá acudir al domicilio de este Registro Público, ubicado en Calle Manuel Villalongín número 15, Colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06500, en ésta Ciudad, al Módulo de Atención Ciudadana de la Subdirección de Ventanilla Única y Control de Gestión, de lunes a viernes en un horario de 08:00 a 14:00 horas, en el cual se le proporcionará orientación para el llenado de la solicitud de entrada y trámite correspondiente.

De acuerdo con lo anterior, se ratifica que el presente se emite conforme a lo establecido en el artículo 228 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra indica:

“Artículo 228. Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un **trámite**, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- I. El fundamento del **trámite** se encuentre establecido en una ley o reglamento; o
- II. **El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.**”

Lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 6 apartado "A", fracciones I, III, IV, VI, VII, VIII, 8º párrafo segundo, 31 fracción IV y 115 fracción IV incisos A, B y C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado "A", numerales 1, 2 y 3, apartado "D" numerales 1 y 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3000, 3001, 3016, 3018, 3042 y 3043 del Código Civil para el Distrito Federal; 9 fracción III, 19, 25, 198 fracción V y 208 fracciones I, II y V del Código Fiscal de la Ciudad de México; 1, 2, 6 fracciones V y VI, 12, 13, 14, 20, 37, 44, 80, 81 inciso e), 82, 83, 87, 90, 92 y 93 de la Ley Registral para la Ciudad de México; 228 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 6 de Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; 6 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42 y 127 del Reglamento de la Ley Registral para la Ciudad de México; 7, fracción II, inciso H), numeral 5, y fracción VI, 28 fracción IX, 120, 153, 154, 155 y 156, y 231 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; así como las fojas 10, 11, 12 y 13 del Capítulo V del Manual Administrativo MA-CEJUR-23-4664C8C7.

En mérito de lo expuesto, y con base en los preceptos jurídicos anteriormente señalados atentamente solicito:

PRIMERO: Tener por presentadas en tiempo y forma las Manifestaciones de Ley.

SEGUNDO: Tener por cumplimentado el Acuerdo de Admisión del Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.3016/2024**.

[...][Sic.]

VIII. Cierre. El doce de julio, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese temor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el veinte de junio de dos mil veinticuatro, esto es, al tercer día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que existe una causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248 fracción VI, esto es, cuando el recurrente amplíe su solicitud de información en el recurso de revisión, únicamente respecto de lo nuevos contenidos.

Lo anterior, debido a que la persona recurrente al manifestar su inconformidad señaló que:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

“Las autoridades correspondientes no me han entregado la información pública que les fue solicitada. El predio del que fue solicitada información fue un parque público por décadas y un día, de la noche a la mañana, alguien lo cercó y empezó a publicitarlo como propiedad privada ¿en qué momento sucedió eso? ¿qué papel tuvo la autoridad en ese sentido? ¿cómo un bien público se privatizó?

Evidentemente, no cuento con los datos registrales del predio ni estoy en condiciones de iniciar los trámites correspondientes en el Registro Público de la Propiedad y Comercio de la Ciudad de México, al no tener los recursos económicos para pagar los derechos que corresponden. **Exijo como ciudadano saber porque se le quitó a la sociedad un espacio público y éste se privatizó ¿a través de que procedimiento jurídico? ¿quién fue el beneficiario?, ¿qué expresiones documentales públicas obran en la autoridad para rendir cuentas sobre el destino de un bien público?”**

En este sentido, del análisis realizado se advirtió que la parte recurrente, al momento de manifestar su inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, amplió y modificó los requerimientos planteados en la solicitud de información, los cuales para su análisis es necesario, esquematizar la solicitud y las inconformidades hechas valer por la hoy recurrente de la siguiente manera:

Lo Solicitado	Agravios
Deseo conocer cualquier expresión documental relacionada con el procedimiento jurídico a través del cual el predio localizado entre la Av. Los Gallos y el Eje 3 Norte Camarones, Frente de la Parroquia de San Salvador de las Flores, en la Ciudad de México, ahora es propiedad privada y, por lo tanto, se encuentra cercado. Cabe señalar que dicho predio hace algunos años era un parque público.	Las autoridades correspondientes no me han entregado la información pública que les fue solicitada. El predio del que fue solicitada información fue un parque público por décadas y un día, de la noche a la mañana, alguien lo cercó y empezó a publicitarlo como propiedad privada <u>¿en qué momento sucedió eso? ¿qué papel tuvo la autoridad en ese sentido? ¿cómo un bien público se privatizó?</u> Evidentemente, no cuento con los datos registrales del predio ni estoy en condiciones de iniciar los trámites correspondientes en el Registro Público de la Propiedad y Comercio de la Ciudad de México, al no tener los recursos económicos para pagar los derechos que

	corresponden. Exijo como ciudadano saber porque se le quitó a la sociedad un espacio público y éste se privatizó ¿a través de que procedimiento jurídico? ¿quién fue el beneficiario?, ¿qué expresiones documentales públicas obran en la autoridad para rendir cuentas sobre el destino de un bien público?
--	--

En tal virtud, de la comparación realizada entre los requerimientos planteados en los puntos antes descritos, y de lo expuesto por la recurrente como parte de su inconformidad, se observó que la recurrente amplió su solicitud inicial, ya que por medio el recurso de revisión pretende obtener contenidos informativos novedosos, que no fueron plateados en su solicitud original, ya que a través del recurso de revisión pretende **que el sujeto obligado le informe respecto del predio de su interés “¿en qué momento sucedió eso? ¿qué papel tuvo la autoridad en ese sentido? ¿cómo un bien público se privatizó?, asimismo, exigió como ciudadano saber porque se le quitó a la sociedad un espacio público y éste se privatizó ¿a través de que procedimiento jurídico? ¿quién fue el beneficiario?, ¿qué expresiones documentales públicas obran en la autoridad para rendir cuentas sobre el destino de un bien público?”.**

Al respecto, es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que

los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información.

Lo anterior, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este mismo sentido se encuentra la tesis I.8o.A.136 A4, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada

⁴ Novena Época, Registro: 167607, Tesis: I.8o.A.136 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo 2019, p. 2887.

ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

En este sentido, la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio de impugnación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud.

Por lo antes expuesto, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión, la inconformidad expuesta por quien es recurrente, toda vez que el mismo actualizó la causal prevista en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; únicamente por lo que hace a los nuevos planeamientos de información contenido en las manifestaciones transcritas con anterioridad.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente III de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090161724000835**, del recurso de revisión

interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁵, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

⁵ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
Deseo conocer cualquier expresión documental relacionada con el procedimiento jurídico a través del cual el predio localizado entre la Av. Los Gallos y el Eje 3 Norte Camarones, Frente de la Parroquia de San Salvador de las Flores, en la Ciudad de México, ahora es propiedad privada y, por lo tanto, se encuentra cercado. Cabe señalar que dicho predio hace algunos años era un parque público.	El Sujeto Obligado, le informó a la persona solicitante que, turnó su solicitud a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, misma que aceptó la competencia parcial para atender su solicitud de Información Pública. En ese tenor, la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, le informó que, las atribuciones de dicha Dirección solo versan sobre antecedentes registrales, así como de la información en tales antecedentes y no así, respecto al resguardo de documentos presentados para la inscripción correspondiente. Por lo tanto, la información que conste en el Acervo Registral podrá obtenerse a través del trámite de Expedición de Constancias y certificaciones de los antecedentes registrales que les correspondan, ello, solo en función de las escrituras, Instrumentos o algún tipo de documentación que haya sido procedente inscribir ante esa Institución. En ese sentido, le proporcionó los requisitos para realizar los	Porque no se le proporcionó la información solicitada, aunado a que no cuenta con los datos registrales del predio ni estoy en condiciones de iniciar los trámites correspondientes en el Registro Público de la Propiedad y Comercio de la Ciudad de México.

	trámites en comento.	
--	----------------------	--

Al respecto, resulta oportuno señalar que el particular no se inconformó por la remisión del folio de la solicitud de información ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la Secretaría de Administración y Finanzas y la Alcaldía Miguel Hidalgo, por lo que su estudio no formará parte de la presente resolución.

En relación con lo anterior, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”⁶, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

Asimismo, cabe señalar que, a través de sus manifestaciones y alegatos el Sujeto Obligado reiteró la legalidad de su respuesta.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón al agravio expresado, el cual se advierte que es, **la orientación a un trámite específico**.

Estudio de los agravios: La orientación a un trámite específico.

⁶ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **fundado**.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen a este medio de impugnación.

Solicitud	Respuesta
Deseo conocer cualquier expresión documental relacionada con el procedimiento jurídico a través del cual el predio localizado entre la Av. Los Gallos y el Eje 3 Norte Camarones, Frente de la Parroquia de San Salvador de las Flores, en la Ciudad de México, ahora es propiedad privada y, por lo tanto, se encuentra cercado. Cabe señalar que dicho predio hace algunos años era un parque público.	El Sujeto Obligado, le informó a la persona solicitante que, turnó su solicitud a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, misma que aceptó la competencia parcial para atender su solicitud de Información Pública. En ese tenor, la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, le informó que, las atribuciones de dicha Dirección solo versan sobre antecedentes registrales, así como de la información en tales antecedentes y no así, respecto al resguardo de documentos presentados para la inscripción correspondiente. Por lo tanto, la información que conste en el Acervo Registral podrá obtenerse a través del trámite de Expedición de Constancias y certificaciones de los antecedentes registrales que les correspondan, ello, solo en función de las escrituras, Instrumentos o algún tipo de documentación que haya sido procedente inscribir ante esa Institución. En ese sentido, le proporcionó los requisitos para realizar los trámites en comento.

En ese contexto, quien es recurrente, se inconformó toda vez que no le fue proporcionada la información peticionada, toda vez que se le orientó a realizar un

trámite específico, por lo tanto, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene revisar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

Para poder justificar la decisión anunciada, es conveniente señalar que de conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares,** tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia.

Por lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar los documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos.

En el caso que nos ocupa, la solicitud de información se turnó a la **Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio**, la cual le informó a la persona solicitante que, dentro de las atribuciones de dicha Dirección **solo versan sobre antecedentes registrales, así como de la información en tales**

antecedentes, no así, respecto al resguardo de documentos presentados para la inscripción correspondiente.

Por lo tanto, la información que conste en el Acervo Registral podrá obtenerse a través del trámite de ***Expedición de Constancias y certificaciones de los antecedentes registrales*** que les correspondan, ello, solo en función de las escrituras, Instrumentos o algún tipo de documentación que haya sido procedente inscribir ante esa Institución.

En este contexto, se advierte que, a través del trámite de “*Expedición de Constancias y Certificaciones de los antecedentes registrales*”, la persona solicitante solamente pondría obtener la información respecto de escrituras, Instrumentos o algún tipo de documentación que haya sido procedente inscribir ante esa Dirección, no así, respecto al resguardo de documentos presentados para la inscripción correspondiente.

Al respecto, cabe señalar que, el interés de la persona solicitante versa en obtener cualquier expresión documental relacionada con el **procedimiento jurídico**, a través del cual el predio de su interés ahora es propiedad privada, por lo tanto, se advierte que, a través del trámite al que fue orientado no podría obtener la información que solicitó, por lo tanto, dicha orientación **no puede considerarse válida**, en ese tenor, resulta **fundado** el agravio de la parte recurrente.

Ahora bien, esta Ponencia realizó la consulta al Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México⁷ con la finalidad de conocer si existen otras áreas que con competencia para atender el requerimiento informativo de la persona.

[...]

Artículo 229.- Corresponde a la **Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos:**

I. Formular y revisar los anteproyectos de iniciativa de leyes y decretos que la persona Titular de la Jefatura de Gobierno presente al Congreso Local, con excepción de los de materia fiscal;

II. Formular y revisar reglamentos, decretos, acuerdos, órdenes, circulares y demás ordenamientos jurídicos que sean competencia de la persona titular de la Jefatura de Gobierno, para someterlos a su consideración y, en su caso, firma, con excepción de aquellos que versen sobre materia fiscal;

III. Se deroga.

IV. Participar en la elaboración del proyecto de agenda legislativa de la persona Titular de la Jefatura de Gobierno

V. Llevar a cabo la publicación, difusión y distribución de todos aquellos ordenamientos jurídicos y administrativos que deban regir en el ámbito local, mediante la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, la cual, bastará con que sea difundida electrónicamente en el sitio oficial de internet de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales para su validez oficial;

[...]

XI. Elaborar y tramitar los decretos de expropiación y desincorporación de inmuebles;

XII. Tramitar el procedimiento previsto en las fracciones III a V del artículo 2 de la Ley de Expropiación y emitir la resolución correspondiente.

[...]

Artículo 233.- Corresponde a la **Dirección General de Regularización Territorial:**

I. Promover y apoyar las acciones de regularización de la tenencia de la tierra en la Ciudad de México, así como ejecutar los programas que se deriven, con la colaboración de las Alcaldías y los habitantes de las demarcaciones territoriales;

II. Asesorar a los habitantes en materia de regularización de la tenencia de la tierra en la Ciudad de México, para la resolución de los problemas relacionados con la misma;

III. Proporcionar, a solicitud de las personas Titulares de las Alcaldías, los elementos técnicos disponibles, para evitar la invasión de los predios y para que obtengan su

⁷ Consultado en:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/reglamentos/RGTO_INTERIOR_DEL_PODER_EJECUTIVO_Y_DE_LA_ADMINISTRACION_PUBLICA_DE_LA_CUIDAD_DE_MEXICO_24.pdf

desalojo, mediante el ejercicio de las acciones judiciales o administrativas que procedan;

IV. Llevar el registro de las colonias y zonas urbanas populares susceptibles de incorporarse a los programas de regularización;

V. Ser el conducto de la Administración Pública ante la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y el Instituto Nacional del Suelo Sustentable, en los asuntos de su competencia;

VI. Intervenir, dentro del ámbito de su competencia, en el otorgamiento y firma de escrituras públicas de los convenios y contratos que lo requieran;

VII. Actuar cuando lo estime conveniente o a solicitud de parte interesada, como árbitro y conciliador en los conflictos inmobiliarios que se presenten en las colonias y zonas urbanas populares;

VIII. Diagnosticar la factibilidad de los programas de regularización de la tenencia de la tierra;

IX. Elaborar y proponer el proyecto técnico e integrar el expediente de expropiación por causa de utilidad pública, de aquellos predios donde se encuentren asentamientos humanos irregulares, salvo aquellos que sean de origen ejidal o comunal;

X. Asesorar y coordinar la instrumentación del pago de las escrituras públicas, para coadyuvar al cumplimiento de los programas de regularización; y

[...]

XII. Tramitar el procedimiento previsto en las fracciones III a V del artículo 2 de la Ley de Expropiación y emitir la resolución correspondiente.

XIII. Substanciar y emitir el dictamen correspondiente a los procedimientos administrativos de reversión, así como la tramitación y resolución de los recursos de revocación, motivados por expropiaciones a favor de la Ciudad de México;

XIV. Substanciar y emitir el dictamen correspondiente a las solicitudes de pago de indemnización por expropiaciones; o bien por afectaciones realizadas con la finalidad de subsanar las necesidades de la Ciudad de México, a efecto de formalizar la adquisición de los inmuebles afectados; corresponderá a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y de las Entidades beneficiadas efectuar el pago indemnizatorio por estos conceptos;

XV. Supervisar la elaboración, trámite y seguimiento de las solicitudes de expropiación de bienes ejidales o comunales en favor de la Ciudad de México;

XVI. Aplicar las disposiciones que regulan la función notarial, vigilar su cumplimiento y resolver los procedimientos administrativos que deriven de ello y las quejas que sean presentadas contra los notarios públicos de la Ciudad de México, así como instrumentar dichos procedimientos y quejas, por sí o a través de la Dirección de Consultas Jurídicas y Asuntos Notariales, así como de la Subdirección de Asuntos Notariales;

[...]

De la normativa antes señalada, se desprende lo siguiente:

- Corresponde a la **Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos**, llevar a cabo la publicación, difusión y distribución de todos aquellos ordenamientos jurídicos y administrativos que deban regir en el ámbito local, mediante la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, la cual, bastará con que sea difundida electrónicamente en el sitio oficial de internet de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales para su validez oficial, así como elaborar y tramitar los decretos de expropiación y desincorporación de inmuebles.
- Corresponde a la **Dirección General de Regularización Territorial**, elaborar y proponer el proyecto técnico e integrar el expediente de expropiación por causa de utilidad pública.

De la normatividad antes expuesta se advierte, que la **Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos y la Dirección General de Regularización Territorial** cuentan con competencia para pronunciarse respecto de lo petitionado por la persona solicitante, por lo anterior, no es posible validar el procedimiento de búsqueda implementado por el Sujeto Obligado

En este sentido, la Ley de Transparencia en materia refiere lo siguiente:

“...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada
...” (Sic)

De la normativa antes expuesta, se advierte que, los sujetos obligados a través de su Unidad de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes **se turnen a**

todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, lo que en el presente caso **no aconteció**, incumpliendo así con el Criterio SO/002/2017, emitido por el Pleno del INAI, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”.

El criterio antes citado refiere que todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, y que para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, **la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados**, lo que en el caso específico **no aconteció**, pues el Sujeto Obligado recurrido no turnó la solicitud de información, ante la totalidad de las áreas con competencia para atender el requerimiento informativo de la persona solicitante, incumpliendo así el **procedimiento de búsqueda** de la información, respecto del pedimento informativo de la persona solicitante .

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no brinda certeza al particular, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a sus datos personales que detenta el recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII, IX y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la Ley de Transparencia, pues esta regula la atención y trámite a las solicitud de información pública; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; y por **MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales

el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**.⁸; **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO**⁹; **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO**¹⁰; y **COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD**.¹¹

CUARTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **Modificar** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

⁹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

¹⁰ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

¹¹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

- El sujeto obligado, de conformidad el artículo 211 de la Ley de Transparencia deberá turnar de la solicitud de información a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos y la Dirección General de Regularización Territorial, con la finalidad de que realicen una búsqueda exhaustiva de la información y se pronuncien de manera fundada y motivada, respecto del requerimiento informativo de la persona solicitante.
- Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión lo relativo **a los requerimientos novedosos**.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en la **consideración cuarta** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, **en el plazo de 10 días** y conforme a los lineamientos establecidos en la **consideración quinta** de la presente resolución.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el

apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.